

2/8/17



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla,

03 AGO. 2017

GA

E-004205

Señor:
LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ
R/Legal Granja LISMAR
Km. 5 Margen Derecha de la Vía Santa Lucia las Compuertas
Vereda Sanaguare- Municipio de SantaLucia- Atlántico

Referencia: AUTO 00001103 DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Proyectó: Ma. Patricia Vélez (Contratista)
Supervisor: Odair Mendoza - Prof-Especializado
Reviso: Ing. Lilibiana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Expe: 1827-093

Jabat

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



104

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00001103 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LISANDRO PAREDES MUÑOZ, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA- ATLANTICO.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 631 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000401 de 28 Junio de 2012, esta Corporación otorgó Concesión de Aguas superficiales del CANAL DEL DIQUE al Señor Lisandro Paredes Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.396.771 y propietario de la Granja Lismar, en la cantidad de 94.600m³agua/año en promedio, teniendo en cuenta dos recambios totales anuales y la reposición del 10% por perdidas por evaporo-transpiracion-para sus operaciones de producción de peces en estanques, por el termino de cinco (5) años y se imponen unas obligaciones.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la Granja LISMAR se originó el informe técnico N° 000444 del 01 de Junio de 2017, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Granja LISMAR. se encuentra realizando actividades relacionadas con la siembra, cría, levante y ceba de Tilapia roja (*Oreochromis sp*) y Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) para lo cual cuenta con 27 estanques en tierra.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica

CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución N° 000401 de 28 de junio de 2012	X		
Permiso de vertimientos			X				La empresa implemento el sistema de circuito cerrado
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental	X						
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X						No reposa en el expediente la actualización
Uso del suelo	X						No reposa en el expediente la actualización

Japca

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00001103 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LISANDRO PAREDES MUÑOZ, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA- ATLANTICO.

CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CORPORACION

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	OBSERVACIONES
Auto N° 00006 de 21 de enero de 2013, notificado el 15 de febrero de 2013	<p>PRIMERO: Requerir a la empresa GRANJA LISMAR, representada legalmente por el señor Lisandro Emilio Paredes, con Nit 79.396.771-7, ubicada en el kilómetro 5 vía Santa Lucia- Las compuertas, para que en el término de sesenta (60) días hábiles cumpla las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debe implementar un área para el almacenamiento de los residuos sólidos y residuos peligrosos ya que están a la intemperie en la finca, se debe separar en los recipientes tapados e identificándolos mediante colores conforme a lo dispuesto con las normas de INCOTE, símbolos visibles para el conocimiento del contenido y separados del suelo para evitar el riesgo de contaminación del mismo. Debe evitar el contacto de los residuos sólidos con el medio ambiente. -Deberá presentar copia del consumo de combustibles para evaluar el consumo asociado a la producción, con el fin de alimentar el programa de PML. - Deberá tener hojas de seguridad de las materias primas en el lugar de almacenamiento. 	X		
		X		Se debe utilizar energía eléctrica en el funcionamiento de motobombas.
		x		

De acuerdo a lo observado en el seguimiento y control al permiso de concesión de aguas a la Granja LISMAR, se puede establecer lo siguiente:

- La empresa Granja LISMAR no ha instalado medidor de caudales de captación ni ha presentado registros permanentes de los consumos diarios e informes semestrales a la CRA del consumo total por mes indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo en el Capítulo 2, sección 10 lo siguiente:

Handwritten signature

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00001103 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LISANDRO PAREDES MUÑOZ, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA- ATLANTICO.

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos. Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Señor Lisandro Paredes Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 79.396.771 y propietario de LA GRANJA LISMAR, para que de manera INMEDIATA a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, instale el sistema de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente.

PARAGRAFO PRIMERO: Presentar informes semestrales a la CRA, del consumo total por mes, indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual.

SEGUNDO: El informe Técnico N° 000444 del 01 de Junio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este proveído.

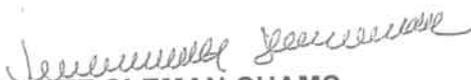
TERCERO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

02 AGO. 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1827-093

Elaboró María Patricia Vélez Molina. Abogada Subdirección de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado

Revisó: Lilliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental.

Jacob